

LA *RES IUDICATA* EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA¹

Joaquín Sarrión Esteve



Co-funded by the
Erasmus+ Programme
of the European Union

1. **Sumario:** I. Introducción. El principio de primacía como llave o dovela central en la arquitectura del ordenamiento jurídico de la UE—II. Los principios de autonomía procesal y de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. —III. Sobre la cosa juzgada (*res iudicata*) como límite a efectividad del Derecho de la UE. 1. El concepto de fuerza de cosa juzgada (*res iudicata*). 2. La ponderación del conflicto entre la primacía y la efectividad del Derecho de la Unión con la fuerza de cosa juzgada nacional. — IV. Consideraciones finales.

Resumen: La fuerza de cosa juzgada (*res iudicata*) constituye una de las manifestaciones más características del principio de seguridad jurídica, que se atribuye a las decisiones judiciales firmes, y que conllevan tanto su impugnabilidad como también su influencia potencial en posteriores litigios que guarden una conexión con el asunto ya resuelto. Ahora bien, existe la posibilidad de que estas decisiones judiciales firmes de un órgano jurisdiccional nacional puedan vulnerar el Derecho de la Unión Europea y, por tanto, afectar al principio de primacía y la propia efectividad del mismo en su relación con el ordenamiento jurídico nacional en el que se integra. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene una rica jurisprudencia en la que pondera el principio de fuerza de cosa juzgada con las primacía y efectividad

¹ Agradecimientos y reconocimientos: Este artículo, merecedor de la tercera edición del Premio de Secciones, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en la categoría de “Unión Europea e Internacional”, se ha realizado en el ámbito de la actividad del Módulo Jean Monnet EU Jurisdiction and Proceedings (EUJuris), ref. 621025-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE, cofinanciado por la Unión Europea en el ámbito del Programa Erasmus+, así como de la Ayuda del Programa Ramón y Cajal (RYC) 2015, ref. RYC-2015-18821 (FSE/AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN). El trabajo manifiesta únicamente las opiniones del autor; y ni la Agencia ni la Comisión Europea son responsables de cualquier utilización del contenido del trabajo. El autor agradece al Jurado y al ICAM la concesión del premio.

del Derecho de la Unión Europea, que revisamos de forma breve para tratar de extraer algunas reglas prácticas.

I. Introducción. El principio de primacía como llave o dovela central en la arquitectura del ordenamiento jurídico de la UE

El Tribunal de Justicia (TJ) llevó acabo, desde un inicio, lo que se podría denominar como un proceso de constitucionalización del antiguo Derecho comunitario², a través de la proclamación de principios que, se pueden considerar constitucionales³, como serían los principios de autonomía, efecto directo y primacía⁴; atribuyendo, por tanto, al ordenamiento jurídico europeo el carácter “constitucionalizado”, puesto que, si bien es Derecho Internacional, también, al mismo tiempo, es algo más⁵, lo que se podría definir como un espacio de Derecho supranacional -por su capacidad de producir efectos posteriores, a nivel interno, al margen incluso de la voluntad inicial de los Estados⁶- o, en definitiva, un ordenamiento que podríamos calificar de *sui generis*⁷.

Sin duda, el principio de primacía es la llave o dovela central en la arquitectura del ordenamiento jurídico de la Unión Europea (UE) que posibilita su efectividad y, por tanto, también la de los derechos conferidos a los ciudadanos⁸; al servir como criterio de resolución de los eventuales conflictos con las normas nacionales, dentro de lo que se suele llamar como relaciones entre ordenamientos⁹. Como se ha advertido con oportuna precisión¹⁰, el principio de primacía del Derecho de la UE (en adelante DUE) se manifiesta en dos vertientes: una normativa (conflicto abstracto), y otra aplicativa (conflicto concreto),

² Joaquín Sarrión Esteve, «La constitucionalización sustantiva del Derecho comunitario y su sistema de fuentes», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, (2007): 631-646.

³ Giuseppe De Vergottini, *Más allá del diálogo entre tribunales* (Madrid: Civitas, 2010), 124.

⁴ Sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de febrero, *Van Gend & Loos*, 26/62, EU:C:1963:1, y de 15 de julio de 1964, *Costa*, 6/64, EU:C:1964:66.

⁵ Stephen Weatherill, *Law and Values in the European Union* (Oxford: Oxford University Press, 2016), 153-154.

⁶ Jorge Alguacil Nogueroles, «Ponderación, proporcionalidad y margen de apreciación en la jurisdicción europea de los derechos», *Revista General de Derecho Europeo*, nº 25 (2011): 3.

⁷ Ricardo Alonso García, *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (Madrid: Civitas, 2015, 5ª Edición)

⁸ Evidentemente hay otros principios de indudable relevancia en esta arquitectura: los principios de autonomía o efecto directo antes citados, o también los principios de interpretación conforme (Sentencia de 13 de diciembre de 1990, *Marleasing*, 106/89, EU:C:1990:395), o la responsabilidad patrimonial de los Estados miembros por infracción del DUE (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y Bonifaci*, 6/90 y 9-90, EU:C:1991:428).

⁹ Sobre esta importancia del principio de primacía en las relaciones entre ordenamientos trato en extenso en Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», *Estudios de Deusto*, v. 68, nº 2, (2020): 231-255 ; así como también, más en particular en su función de dovela central de la arquitectura del DU, en «Apuntes sobre la autoridad de la *res iudicata* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Cuadernos Europeos de Deusto*, 65, (2021).

¹⁰ Sigo aquí a Daniel Sarmiento, *El Derecho de la Unión Europea* (Madrid: Marcial Pons, 2016), 314 y ss. También es cierto, no obstante, que se puede explicar el juego de la primacía con los llamados efectos de exclusión (se impide la aplicación de la norma nacional contraria), y de sustitución (se aplica la norma europea en sustitución de la norma nacional). Véase al respecto Antonio López Escudero, «Primacía del Derecho de la Unión Europea y sus límites en la jurisprudencia reciente del TJUE», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 64, (2019): 795-796.

ésta última se produce cuando en un caso concreto hay que elegir entre la aplicación del DUE y la norma nacional, y el operador jurídico, ya ostente la condición de juez nacional o actué como Administración Pública¹¹, una vez determinado que no es posible la interpretación conforme de la norma aplicable al caso concreto en relación con el DUE, y tratándose de la aplicación de una disposición europea con efecto directo¹², debe proceder a inaplicar (desplazar) la disposición nacional, y esto con independencia de su naturaleza¹³, y de su carácter temporal anterior o posterior a la disposición europea¹⁴.

Todo esto, por supuesto, no obsta a que permanezca la obligación del Estado de, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, proceder a la adecuación de la normativa nacional con el DUE¹⁵. Esto quedaría en manos del Estado, conforme al principio de autonomía institucional y procedimental, al que nos aproximamos en el siguiente apartado. También resulta importante decir que el conflicto puede constatarse a consecuencia de una interpretación de la norma comunitaria que realiza el TJ, cuyos efectos interpretativos, al esclarecer y precisar el significado y alcance de la norma europea serían *ex tunc*, es decir, desde el momento de entrada en vigor de la norma, y no desde el pronunciamiento judicial, extendido su proyección hacia las relaciones surgidas por tanto con antelación a la precisión del significado de la norma¹⁶. Además, conviene señalar que este eventual conflicto a resolver, no se

¹¹ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1989, *Fratelli Costanzo*, 103/88, EU:C:1989:256, apartado 32. Abarcando tanto las disposiciones administrativas de carácter general como las resoluciones administrativas individuales y concretas, véase Sentencia del Tribunal de Justicia de, 29 de abril de 1999, *Ciola*, 224/1997, EU:C:1999:212, apartado 32. Al respecto véase en extenso Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», op. cit.

¹² Estaríamos ante una situación diferente si la disposición del DUE carece de efecto directo, y la interpretación conforme de la norma nacional no es posible, pues en este caso no es posible dejar de aplicar la norma nacional, y se abre la puerta a la responsabilidad patrimonial del Estado por infracción del DUE. Véase Daniel Sarmiento, *El Derecho de la Unión Europea*, op. cit., 272. Sin perjuicio de que, en este caso, quepa plantearse legítimamente si esto puede afectar a la esencia misma de la efectividad del Derecho de la UE y de los derechos que este ordenamiento jurídico confiere. Sobre esta cuestión, desarrollo mi posición en Joaquín Sarrión Esteve, *Jurisdicción y Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea* (Madrid: Universitas, 2021).

¹³ Por tanto, también respecto a normas constitucionales, véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, EU:C:1970:114; y Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, 399/11, EU:C:2013:107.

¹⁴ No estando el juez nacional obligado a esperar la modificación, derogación o anulación de la disposición nacional, ya sea por procedimientos legislativos o judiciales. Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, 106/77, EU:C:1978:49, apartado 24.

¹⁵ Ya sea con la modificación, anulación o derogación de la norma nacional incompatible. Véase, en este sentido, a Ricardo Alonso García, *Las sentencias básicas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, op. cit., 92; Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», op. cit.; así como también, más en particular en su función de dovela central de la arquitectura del DU, en «Apuntes sobre la autoridad de la *res iudicata* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», op. cit.

Y si bien esto quedaría en manos del Estado, conforme al principio de autonomía institucional y procedimental, por la inexistencia de una competencia de la UE en esta materia, no es menos cierto que este principio está funcionalizado y puede ser objeto de control por el Tribunal de Justicia para garantizar el llamado 'efecto útil' del DUE. Véase Diana-Urania Galetta, *Procedural Autonomy of EU Member States: Paradise Lost?* (Verlag Berlin Heidelberg: Springer, 2010), 122.

¹⁶ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 1980, *Denkavit italiana*, 61/79, EU:C:1980:100, apartado 16; y Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 2000, *Deutsche Telekom*, 50/96, EU:C:2000:72, apartado 43. Y es que las sentencias del Tribunal de Justicia son de carácter declarativo y no constitutivo, véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1995, *Richardson*, 137/94, EU:C:1995:342, apartado 33.

produciría únicamente entre normas o disposiciones de carácter general, ya que el principio de primacía se proyecta también sobre actos de contenido jurídico¹⁷ y resoluciones judiciales¹⁸, siendo éstas últimas las que interesan aquí a los efectos de revisar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la *res iudicata*¹⁹.

II. Los principios de autonomía procesal y de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Aquí vamos a tratar de analizar la relación y ponderación entre los principios de autonomía procesal y de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Ya desde los casos *Rewe* y *Comet*, en 1976²⁰, el principio de autonomía procesal implica que los Estados miembros tienen la competencia para configuración sus normas de procedimiento, al estar ante una materia sobre la que, en principio, no existe una competencia de la UE, lo que si bien en principio podría considerarse, en la cruz de la moneda, que constata la dependencia del DUE del Derecho (procesal) nacional²¹, en la cara de la moneda podemos atisbar un principio funcional, que es utilizado por el Tribunal de Justicia para garantizar lo que se ha venido a denominar como ‘efecto útil’ del DUE²², de forma que esta autonomía procesal no sería libre sino que estaría orientada²³.

Pero lo cierto, en cualquier caso, es que conforme al principio de cooperación leal (art. 4.3 del Tratado de la UE) los Estados miembros deben adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o bien resultantes de los actos de las instituciones europeas, absteniéndose de toda medida que pueda poner en peligro que la Unión consiga sus objetivos²⁴.

¹⁷ Así, por ejemplo, los actos administrativos. Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2004, *Kühne & Heitz*, 453/00, EU:C:2004:17.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2006, *Kapferer*, 234/04, EU:C:2006:178.

¹⁹ Sobre este tema ahora de actualidad, y más en extenso, permítaseme remitir también a los recientes trabajos de Araceli Turmo, «National res iudicata in the European Union: revisiting the tension between the temptation of effectiveness and the acknowledgement of domestic procedural law», *Common Market Law Review*, nº 58 (2021): 361-390; y Joaquín Sarrión Esteve, «Apuntes sobre la autoridad de la *res iudicata* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», op. cit.

²⁰ Véase al respecto Sentencias del Tribunal de Justicia (ambas) de 16 de diciembre de 1976, *Rewe*, 33/76, EU:C:1976:188; y *Comet*, 45/76, EU:C:1976:191.

²¹ Rolf Ortlep, y Maartje Verhoeven, «The principle of primacy versus the principle of national procedural autonomy», *NALL*, abril-junio, 2012, 2, DOI:10.5553/NALL/000004.

²² Diana-Urania Galetta, *Procedural Autonomy of EU Member States: Paradise Lost?*, op. cit., 122.

²³ Xavier Arzoz Santisteban, «La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros en la Unión Europea: Mito y Realidad», *Revista de Administración Pública*, nº 191 (2014):197.

²⁴ Y esto, no nos engañemos, implica obligaciones para el operador jurídico a nivel interno, que deberá proporcionar y garantizar una tutela adecuada de los derechos derivados del ordenamiento europeo, condicionando así el principio de autonomía procesal. Véase Joaquín Sarrión Esteve, «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la protección del consumidor en la crisis financiera», *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, nº 13 (2020): 126.

Por ello, esta facultad de configuración no es absoluta, puesto que se debe garantizar como hemos dicho, el efecto útil del DUE, para posibilitar la garantía de los derechos derivados del ordenamiento europeo. Por ello, cuando el Tribunal de Justicia se enfrenta a la resolución de un caso a través del principio de autonomía procesal lo condiciona a los conocidos principios de equivalencia y de efectividad²⁵. Ahora bien, aunque cabe sostener que el Tribunal de Justicia trata, en la medida de lo posible, de eludir esta tensión entre la primacía del DUE con el principio de autonomía procesal²⁶; lo cierto es que al final hay casos en los que debe ponderar²⁷.

Esto, como no puede ser de otra manera, tiene efectos en el principio de seguridad jurídica²⁸, que en el Derecho de la Unión, si bien no está regulado -como tal- de forma expresa en los Tratados²⁹, el propio Tribunal de Justicia lo ha configurado como un principio general -fundamental- del DUE³⁰, aunque también opera como límite a la plena aplicación del mismo³¹. Así, por ejemplo, aunque la seguridad jurídica puede proteger como regla general a las decisiones administrativas firmes, en algunos casos existe una facultad o incluso una obligación de revisión³².

Quizá es en *Kühne & Heitz* donde se puede apreciar mejor la ponderación o incluso modulación del principio de primacía en relación con el principio de seguridad³³, cuando se fija cuándo el órgano

²⁵ Como es sabido, el principio de equivalencia implica que la regulación nacional, para hacer efectivos los derechos derivados del DUE, no debe ser menos favorable que las que regulan acciones nacionales similares; y el principio de efectividad supone que la norma nacional no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el DUE. Además, los tribunales nacionales deben interpretar «en la medida de lo posible» las normas procesales para que su aplicación contribuya al objetivo de garantizar la protección judicial efectiva de los derechos. Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2007, *Unibet*, 432/05, EU:C:2007:163.

²⁶ Rolf Ortler, y Maartje Verhoeven, «The principle of primacy versus the principle of national procedural autonomy», op. cit., 2.

²⁷ Como se pone de manifiesto, por ejemplo, en los casos *Simmenthal* y *Factortame*. Véase Sentencia *Simmenthal*, antes citada, apartados 17-23; y Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1990, *Factortame y otros*, 213/89, EU:C:1990:257, apartados 22-23.

²⁸ Estamos ante un principio que es inherente al Estado de Derecho, un principio de carácter constitucional en los Estados miembros de la Unión, a la vez que es también un principio fundamental en el Derecho de la U, así como también en otros sistemas jurídicos transnacionales. Véase Mark Fenwick, y Stefan Wrba, «The Shifting Meaning of Legal Certainty» en *Legal Certainty in a Contemporary Context*, ed. por Mark Fenwick, y Stefan Wrba (Heidelberg: Springer, 2016), 2.

²⁹ Aunque cabe atisbar su regulación en el art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Véase de Pablo Martín Rodríguez, «The principle of legal certainty and the limits to the applicability of EU law», *Cahiers Droit Européen*, n° 1 (2016): 136.

³⁰ Y esto como parte de su ambición para superar las limitaciones de los tratados, y determinación para ejercer el control del ejercicio del poder. Véase Stephen Weatherill, *Law and Values in the European Union*, op. cit., 133.

³¹ Véase Pablo Martín Rodríguez, «The principle of legal certainty and the limits to the applicability of EU law», op. cit., 130-139.

³² Véase Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», op. cit., 233, 248 y ss.

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2004, *Kühne & Heitz*, 453/00, EU:C:2004:17 apartado 24. Véase en el mismo sentido, entre otras, las Sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2009, *Fallimento Olimpiclub*, 2/08, EU:C:2009:506. Véase Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», op. cit., 249-250. Se trata también, en definitiva, de dar una respuesta al necesario equilibrio con la interpretación uniforme del DUE, véase Giuseppe Martinico, *The Tangled Complexity of the EU Constitutional Process* (Londres y Nueva York: Routledge, 2013), 147.

administrativo está obligado a examinar una resolución administrativa firme en relación con una disposición de DUE: a) dispone de esta facultad conforme al Derecho nacional o interno, b) la resolución administrativa ha adquirido firmeza a raíz de una sentencia judicial (lo que evidencia la vinculación con la *res iudicata*)³⁴, c) la sentencia judicial resuelve en última instancia basándose en una interpretación del DUE que a la luz de la jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia resulta ser errónea, y se ha adoptado sin someter cuestión prejudicial ante el mismo, y d) el interesado se dirige al órgano administrativo de forma inmediata después de tener conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia³⁵.

Ciertamente, estamos ante requisitos restrictivos y difíciles de cumplir³⁶, y que pueden plantear dificultades en ciertos Estados miembros, con soluciones diversas al estar basados en el Derecho interno³⁷, incluso afectando en última instancia a una homogénea efectividad del Derecho de la UE³⁸. Ahora bien, vista esta ponderación en lo tocante a la firmeza administrativa, cabe preguntarse ¿cómo y en qué medida afecta la primacía a la cosa juzgada, a la *res iudicata*?

III. Sobre la cosa juzgada (*res iudicata*) como límite a la efectividad del Derecho de la UE

1. El concepto de fuerza de cosa juzgada (*res iudicata*)

Una de las características consecuencias del principio de seguridad jurídica es la llamada cosa juzgada (*res iudicata*), que es una institución jurídica de gran interés, si bien su conceptualización y rasgos no son siempre fáciles de precisar. En efecto, el principio del valor o la autoridad de la cosa juzgada forma parte del propio Derecho de la UE pues, aunque no ha sido objeto de regulación expresa, el Tribunal de Justicia así lo ha reconocido, a la vez que es común a los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros, aunque no siempre con un mismo significado³⁹.

³⁴ En efecto, existe una resolución judicial que ha confirmado una decisión administrativa, con una interpretación errónea del DUE, pero que, por los propios efectos de la cosa juzgada, la *res iudicata* podría potencialmente proteger la la decisión administrativa. Sin embargo, se trata de una línea argumental que si bien apuntada por Abogado General Léger en sus Conclusiones Generales, aclarando eso sí que el DUE podía primar aun así sobre la cosa juzgada, el Tribunal de Justicia prefiere no abordar. De forma que finalmente aboca a ser un caso de revocación por la Administración Pública de decisiones administrativas previas confirmadas judicialmente, y que por tanto afectan de forma únicamente indirecta a la decisión judicial. Véase Zsófia, «Retrial in the member States on the Ground of Violation of EU Law», *ELTE Law Journal*, nº1 (2017): 55-98.

³⁵ Sentencia *Kühne & Heitz*, antes citada, apartados 27 y 28.

³⁶ Chalmers, D., Davies, G., Monti, G. (2014). *European Union Law: Text and Materials* (Cambridge: Cambridge University Press, 2014, 3ª edición), 95.

³⁷ Xavier Groussot, y Timo Minssen, «Res Judicata in the Court of Justice Case Law: Balancing Legal Certainty with Legality?», *European Constitutional Law Review*, nº 3 (2007): 401.

³⁸ Cabe señalar que, en diversas sentencias posteriores, se confirma esta doctrina. Véase sobre esto Joaquín Sarrión Esteve, «La Administración Pública ante la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea», op. cit., 251-252.

³⁹ Véase Elisa Torralba-Mendiola y Elena Rodríguez-Pineau, «Two'S Company, Three'S a Crowd: Jurisdiction, Recognition and Res Judicata in the European Union», *Journal of Private International Law*, v. 10, nº 3 (2014): 419; Joaquín Sarrión Esteve, «Apuntes sobre la autoridad de la *res iudicata* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», op.

Pero, aunque la cosa juzgada forma parte del DUE, nos interesa ésta en cuanto que cosa juzgada nacional⁴⁰, pues podría darse el caso de una decisión judicial nacional con fuerza de cosa juzgada que vulnere el DUE (esto puede ocurrir por error u omisión, u otros supuestos)⁴¹. Sin duda, esta vulneración o incumplimiento del DUE por una decisión judicial firme puede tener diversas consecuencias, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado miembro, como desde la perspectiva de un eventual procedimiento por incumplimiento que pudiera ser iniciado por la Comisión Europea⁴². Sin embargo, quizá una eventual responsabilidad por daños, y menos aún un procedimiento por incumplimiento, pueden difícilmente llegar a consolar al individuo, por la falta de efectividad producida en los derechos - derivados del DUE, que se pretendían⁴³, afectando por tanto a la efectividad del propio Derecho de la Unión. Entonces, lo relevante es cómo se enfrenta el Tribunal de Justicia a esta ponderación.

2. La ponderación del conflicto entre la primacía y la efectividad del Derecho de la Unión con la fuerza de cosa juzgada nacional

Podemos inferir, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que la regla general es que el principio de cosa juzgada supone una limitación a la primacía⁴⁴, sí bien pueden existir ocasiones en las que procede la ponderación para proteger la cosa juzgada, como también ocurría con las resoluciones administrativas firmes. Y es que el Tribunal de Justicia ha mantenido en lo que podríamos denominar una jurisprudencia casuística, de caso por caso, una aproximación medida a la cosa juzgada⁴⁵, es decir, ponderada, por ello no admite tampoco una fuerza absoluta de la misma que dejaría sin efectividad al DUE. Y, a pesar de que esta aproximación casuística puede afectar al propio principio de seguridad

cit.; Araceli Turmo, «National res iudicata in the European Union: revisiting the tension between the temptation of effectiveness and the acknowledgement of domestic procedural law», op. cit., 361.

⁴⁰ El desarrollo del principio de cosa juzgada en el Derecho procesal de la UE, sin duda también de interés, ha sido objeto de estudio en Araceli Turmo, «La efectividad del derecho de la Unión Europea como motivo de protección de la cosa juzgada nacional: nota sobre la sentencia de 24 de octubre de 2018, XC y otros», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 63 (2019): 602-603.

⁴¹ Además, se suele decir que cabe vincular el control de estos efectos de la cosa juzgada nacional con diversas líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal de Justicia. Así, por ejemplo, la referida a la responsabilidad del Estado miembro, o la que tiene por objeto la revisión de decisiones firmes. Véase Xavier Groussot, y Timo Minssen, «Res Judicata in the Court of Justice Case Law: Balancing Legal Certainty with Legality?», op. cit., 386; o también la referida al recurso por incumplimiento, Véase Carsten Kremer, «Los límites de la cosa juzgada en el Derecho de la Unión Europea», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 35 (2010): 200.

⁴² Sentencias del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003, *Köbler*, 224/01, EU:C:2003:513; y de 13 de Junio de 2006, *Traghetti*, 173/03, EU:C:2006:391.

⁴³ Alexander Kornezov, «Res Judicata of National Judgements incompatible with EU Law: Time for a major rethink?», *Common Market Law Review*, v. 51, nº 3 (2014):810.

⁴⁴ En el sentido de que su capacidad más importante es la de impedir que la primacía despliegue sus efectos sobre el conflicto, véase Antonio López Escudero, «Primacía del Derecho de la Unión Europea y sus límites en la jurisprudencia reciente del TJUE», op. cit., 805.

⁴⁵ Véase, Araceli Turmo, «National res iudicata in the European Union: revisiting the tension between the temptation of effectiveness and the acknowledgement of domestic procedural law», op. cit., 364 y ss.

jurídica⁴⁶, es lo que hay. No obstante, quizá revisando esta jurisprudencia podamos tratar de extraer o identificar algunas reglas.

El primer caso en el que conviene fijarse es, sin duda, *Kapferer*⁴⁷, en el que el Tribunal de Justicia debe responder a la relevante cuestión de si el DUE obliga o no a inaplicar una disposición nacional que atribuye fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial con el objetivo de corregir una violación del mismo; o en otras palabras, ¿en aras de garantizar la efectividad del DUE habría obligación de que un juez nacional dejara de aplicar una norma nacional que atribuye fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial? La respuesta, no por más anticipada ciertamente⁴⁸, no es menos importante. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda la importancia del principio de fuerza de cosa juzgada, tanto en el DUE como en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, para garantizar tanto la propia estabilidad del Derecho como de las relaciones jurídicas, y de la buena Administración de Justicia⁴⁹, citando *Köbler*⁵⁰ y confirmando que el DUE no obliga a no aplicar las normas internas que confieren fuerza de cosa juzgada, aunque hacerlo permitiera subsanar una vulneración del mismo, siempre que, y esto es importante, la normativa procesal interna respete los principios de equivalencia y de efectividad⁵¹; lo que no excluye la posible aplicación de la doctrina *Kühne & Heitz*, que hemos visto antes en relación con las decisiones administrativas, si bien condicionada a que la normativa procesal interna faculte al órgano judicial a examinar de nuevo la decisión judicial firme⁵². Se ha planteado que en realidad el Tribunal de Justicia no ha querido posicionarse sobre esta aplicabilidad⁵³, pero la puerta está abierta, y es lo que parece evidenciarse del desarrollo jurisprudencial posterior, incluso sin los restrictivos requisitos establecidos en la doctrina *Kühne & Heitz*⁵⁴. Para otros autores, esta sentencia no habría encontrado un perfecto encaje en la jurisprudencia europea y sus diferentes líneas jurisprudenciales⁵⁵.

⁴⁶ Catherine Kessedjianm, «L'autorité de la chose jugée et l'effectivité du droit européen», *ERA Forum*, nº11 (2010): 263–279.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2006, *Kapferer*, 234/04, EU:C:2006:178.

⁴⁸ Ya se había pronunciado en un supuesto similar respecto a la revisión de un laudo arbitral. Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 199, *Eco Swiss*, 126/97, EU:C:1999:269, apartados 47 y 48.

⁴⁹ Sentencia *Kapferer*, citada supra, apartado 20.

⁵⁰ Véase la Sentencia *Köbler*, ya citada, apartados 38 y 39.

⁵¹ Sentencia *Kapferer*, ya citada, apartados 21 y 22.

⁵² Ídem, apartado 23.

⁵³ Véase en este sentido los trabajos de Xavier Groussot, y Timo Minssen, «Res Judicata in the Court of Justice Case Law: Balancing Legal Certainty with Legality?», op. cit., 408; y Carsten Kremer, «Los límites de la cosa juzgada en el Derecho de la Unión Europea», op. cit., 213.

⁵⁴ Se trata, en realidad, de aprovechar todas las opciones existentes en la normativa interna que faciliten la efectividad del DUE, como muy bien ha dicho Araceli Turmo, «La efectividad del derecho de la Unión Europea como motivo de protección de la cosa juzgada nacional: nota sobre la sentencia de 24 de octubre de 2018, XC y otros», op. cit., 608. Sin embargo, no podemos obviar que al depender de la legislación interna, y de la valoración que por tanto haga el juez nacional, puede llegar a constituir un caso excepcional, que ponga en peligro la efectividad del Derecho de la Unión.

⁵⁵ Daniel Sarmiento, *El Derecho de la Unión Europea*, op. cit., 322.

Pongamos, como ejemplo de contraste, que subrayar esta tensión, el caso de *Lucchini*⁵⁶, donde el Tribunal de Justicia considera que es contrario al Derecho de la Unión la aplicación de una disposición nacional que consagra la fuerza de cosa juzgada cuando esta aplicación constituye un obstáculo para la recuperación de una ayuda de Estado concedida en incumplimiento del DUE, habiendo declarado de forma firme la Comisión Europea la incompatibilidad. Se ha puesto de manifiesto, quizá con acierto, que en esta sentencia el Tribunal de Justicia no cita ni *Kühne & Heitz* ni *Kapferer*, sino que cita *Simmenthal* y *Factortame*, precisamente donde el conflicto se resuelve en favor de la efectividad del DUE en aras de garantizar el orden de distribución de competencias en favor de la Comisión, a quien corresponde la competencia exclusiva de determinar la compatibilidad de las ayudas⁵⁷⁵⁸, donde habría plena jurisdicción del Tribunal de Justicia⁵⁹ y, además, se ha dicho que aquí no había otra opción real para garantizar la efectividad DUE que limitar la fuerza de la cosa juzgada⁶⁰.

De forma que, si bien *Lucchini* ha sido objeto de ciertas críticas, en particular por la relevancia que podía tener un cambio de jurisprudencia que afectara a la intangibilidad de la cosa juzgada, se ha venido a reconocer que se trataba de un caso con unas características especiales⁶¹ frente a una decisión judicial que, si bien firme, era considerada por el Tribunal de Justicia como *ultra vires*⁶². Pero a pesar de estas especiales características, no deja de ser reseñable, o de tener su importancia, constatar que aquí la primacía del DUE permita la inaplicación de una norma procesal interna que atribuye a una resolución judicial la fuerza de cosa juzgada en aras de garantizar la efectividad del DUE (al contrario que en *Kapferer*).

La ocasión propicia para confirmar qué había supuesto *Lucchini* llegó con *Fallimento Olimpiclub*⁶³, un asunto de IVA, en el que el juez remitente de la cuestión prejudicial planteaba la aplicabilidad o no de la importante jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de IVA⁶⁴, a un litigio sobre un ejercicio

⁵⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2007, *Lucchini*, 119/05, EU:C:2007:434, apartados 59-63.

⁵⁷ Véase Pablo Martín Rodríguez, «Res judicata pro veritate habetur c. Primacía del Derecho comunitario: un combate por librar?», *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 24 (2007): 521-557, y del mismo autor «The principle of legal certainty and the limits to the applicability of EU law», op. cit., 134; y Carsten Kremer, «Los límites de la cosa juzgada en el Derecho de la Unión Europea», op. cit., 214-215.

⁵⁸ Carsten Kremer, «Los límites de la cosa juzgada en el Derecho de la Unión Europea», op. cit., 214-215.

⁵⁹ Xavier Groussot, y Timo Minssen, «Res Judicata in the Court of Justice Case Law: Balancing Legal Certainty with Legality?», op. cit., 414.

⁶⁰ Carsten Kremer, «Los límites de la cosa juzgada en el Derecho de la Unión Europea», op. cit., 214-215.

⁶¹ Paolo Mengozzi, «La tutela davanti ai giudici nazionali dei diritti riconosciuti ai singoli ed i principi generali del diritto dell'Unione», *Quaderni della Rivista- Il Diritto dell'Unione Europea* (Milán: Giufrè Editore, 2011), 82-83.

⁶² Pues el juez nacional carece de competencia para pronunciarse sobre la compatibilidad de la ayuda estatal con el mercado europeo. Véase Giuseppe Martinico, «Constructivism, Evolutionism and Pluralism: Europe's Constitutional Grammar», *King's Law Journal*, v. 20, nº 2 (2009): 309-326; y del mismo autor, *The Tangled Complexity of the EU Constitutional Process*, op. cit., 147.

⁶³ Sentencia *Fallimento Olimpiclub*, ya citada.

⁶⁴ Véase, por todas, *Halifax*. Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 2006, *Halifax y otros*, 255/02, EU:C:2006:121.

fiscal sobre el que si bien no había recaído aún sentencia, conforme a lo previsto en una disposición nacional le eran aplicables dos resoluciones judiciales firmes, con fuerza de cosa juzgada, que habían resuelto respecto de la misma sociedad dos ejercicios fiscales diferentes, y que podrían llevar a la no revisión de un eventual resultado contrario al DUE, precisamente en un sector distinto al de las ayudas de Estado. Y el Tribunal de Justicia, si bien recuerda la importancia que tiene el principio de fuerza de cosa juzgada, citando *Köbler y Kapferer*; y también tiene oportunidad de resaltar las especiales características de *Lucchini*, vinculado a la competencia exclusiva en materia de ayudas de Estado⁶⁵; pondera en favor de la efectividad al constatar que la errónea apreciación realizada por las resoluciones judiciales podría tener como consecuencia la aplicación incorrecta de las disposiciones del DUE sobre prácticas abusivas en materia de IVA, que se reproduciría en cada ejercicio fiscal, sin posibilidad de corrección, lo que lleva a introducir otra excepción al principio de fuerza de cosa juzgada, puesto que entiende que, en estas circunstancias, se trata de obstáculos de un envergadura suficiente para que no estén razonablemente justificados, vulnerando el principio de efectividad⁶⁶.

Otro interesante caso es el de *Impresa Pizzarotti*⁶⁷, un caso de adjudicación de un contrato de obra pública, en la que el órgano judicial que plantea la cuestión prejudicial, manifiesta que es consciente de que una resolución judicial suya previa con efectos de cosa juzgada podría haber supuesto una vulneración del DUE, y lo que pregunta es si podría modularla o considerarla ineficaz, dado que según su propia jurisprudencia puede -con determinados requisitos que se deben cumplir- completar su fallo en la ejecución dando lugar a lo que se llama cosa juzgada en formación progresiva⁶⁸. El Tribunal de Justicia contesta insistiendo en la importancia de la cosa juzgada y que *Lucchini* es un caso muy particular, y que el DUE no exige, como regla general, que un órgano jurisdiccional nacional deba reconsiderar una resolución con carácter de cosa juzgada, pero -aquí está lo relevante- si las normas procesales nacionales lo permite aunque se asolo para el Derecho interno, atendiendo a los principios de efectividad y equivalencia, también debe prevalecer esta posibilidad con el DUE⁶⁹. En realidad, si lo vemos bien, no es sino un desarrollo y aplicación de lo que ya había dicho en *Kapferer*. Y así se confirma y constata también, de nuevo, en los casos *Târşia*⁷⁰, y en *XC y otros*⁷¹, en los que se pone de manifiesto que la efectividad del DUE, y en particular la equivalencia únicamente exige aplicar el DUE conforme a las opciones previstas en el ordenamiento nacional para el propio Derecho interno, como regla general, y

⁶⁵ Sentencia *Fallimento Olimpiclub*, ya citada, apartados 22-25.

⁶⁶ *Ibid.*, apartados 30-31.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2014, *Impresa Pizzarotti*, 213/13, EU:C:2014:2067.

⁶⁸ *Ibid.*, apartados 53-55.

⁶⁹ *Ibid.*, apartados 59-64)

⁷⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015, *Târşia*, 69/14, EU:C:2015:662. Para un análisis en particular de esta sentencia, véase el comentario de Sowery (2016).

⁷¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2018, *XC y otros*, 234/17, EU:C:2018:853.

respecto de los procedimientos internos del mismo orden, sin que sean trasladables las opciones de revisión previstas por el Derecho nacional en otros procedimientos internos de distinto orden, o incluso por violaciones de un derecho internacional.

En *Gutiérrez Naranjo*⁷², un caso español bien conocido, el Tribunal de Justicia, recordando su importante doctrina de las facultades *ex officio* del juez nacional en materia de protección al consumidor⁷³, valora que aunque haya una remisión al Derecho nacional en el DUE, éste no puede modificar la amplitud de protección otorgada al consumidor, ni su contenido sustancial, cuestionando la protección más eficaz para el consumidor⁷⁴, si bien salva uno de los límites establecidos por el Tribunal Supremo⁷⁵, el de las situaciones ya resueltas de forma definitiva por resolución judicial con efectos de cosa juzgada, pues razona el Tribunal de Justicia que la protección al consumidor no es absoluta, y que también es importante la protección de la seguridad jurídica; si bien limita la fuerza de cosa juzgada de la propia sentencia del Supremo, pues esta limitación equivale a privar con un carácter general al consumidor de las cantidades que hubiera abonado de forma indebida durante el periodo anterior al 9 de mayo de 2013⁷⁶. En realidad, en *Gutiérrez Naranjo* podemos ver la continuación de *Fallimento Olimpclub*, una nueva excepción a la regla general de preservación de la fuerza de cosa juzgada, de nuevo porque se trataría de una jurisprudencia contraria al DUE, con potenciales efectos generales o permanentes, y que no quedaría reducida a unos casos concretos, porque en ese caso, el Tribunal de Justicia quizá sí hubiera preservado la cosa juzgada nacional.

En *Banco Primus*⁷⁷ el Tribunal de Justicia vuelve a ponderar entre la fuerza de cosa juzgada y el interés público de la protección del consumidor, como en *Gutiérrez Naranjo*, constatando que si el eventual carácter abusivo de una cláusula no ha sido aún examinado a través de un pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada, el juez nacional estaría obligado, ya sea a instancia de parte, ya sea de oficio, el carácter abusivo de la misma, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello⁷⁸, siendo contrario al DUE una doctrina o jurisprudencia que lo impida⁷⁹.

⁷² Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, *Gutiérrez Naranjo*, asuntos acumulados 154/15, 307/15 y 308/15, ECLI:EU:C:2016:980.

⁷³ Véase Hans Micklitz, «Mohamed Aziz-sympathetic and activist, but did the court get it wrong?», *ECLN Conference Florence When the ECJ gets it wrong*, 30 de noviembre de 2014, 4-5, http://www.ecln.net/tl_files/ECLN/Florence%202013/Micklitz%20-%20The%20ECJ%20gets%20it%20wrong%20Aziz-30-11-14.pdf; y Joaquín Sarrión Esteve, «Consumer», en *Dictionary of Statuses within EU Law*, ed. por Antonio Bartolini, Roberto Cippitani, y Valentina Colcelli (Heidelberg: Springer: 2019), 95-106.

⁷⁴ Sentencia *Gutiérrez Naranjo*, ya citada, apartado 65.

⁷⁵ Sentencia 241/2013, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, recurso nº 485/2012. ROJ STS 1916/2013.

⁷⁶ *Ibid*, apartados 69-73.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de enero de 2017, *Banco Primus*, 421/14, EU:C:2017:60.

⁷⁸ *Ibid.*, apartado 54.

⁷⁹ *Ibid*, apartados 74 y 75.

Este planteamiento me parece relevante porque, siguiendo a *Gutiérrez Naranjo*, el Tribunal de Justicia realiza en *Banco Primus* una clara ponderación entre la fuerza de cosa juzgada y el interés público de la protección del consumidor que respondería a la efectividad del derecho europeo, pues por un lado establece que corresponde respetar el pronunciamiento sobre el eventual carácter abusivo de una cláusula que ya haya adquirido fuerza de cosa juzgada, pero limita los efectos que puede tener una sentencia con cosa juzgada⁸⁰.

En *Telecom Italia SpA*⁸¹ el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia y constata la importancia de que el juez nacional revise si cabe conforme al Derecho interno, la revisión de una decisión judicial firme, atendiendo a los principios de efectividad y equivalencia, con cita a la sentencia *Fallimento Olimpiclub*⁸². Me parece importante resaltar la referencia que se hace a tomar en consideración el Derecho interno en el sentido de todo el ordenamiento jurídico nacional, para apreciar en qué medida puede aplicarlo de forma que no sea contrario al Derecho de la UE⁸³. Si es posible, el juez nacional tiene la obligación de garantizar la plena efectividad del DUE, incluso llegando a dejar inaplicada una interpretación derivada del *Consiglio di Stato* que no es compatible con el mismo⁸⁴, pero si en cambio considera que, conforme al Derecho interno la fuerza de cosa juzgada despliega sus efectos sobre el asunto que debe resolver, no estaría obligado a dejar de aplicar estas normas procesales nacionales⁸⁵, quedando abierta la vía de la responsabilidad del Estado para remediar la violación del derecho europeo⁸⁶.

En esta misma línea encontramos el caso *Hochtief Solutions*⁸⁷, donde, además, el Tribunal de Justicia manifiesta que la responsabilidad por los daños causados por un órgano nacional que ha resuelto en última instancia violando el DUE, se rige por los requisitos establecidos en la jurisprudencia *Köbler*, si bien pueden establecerse en el Derecho interno requisitos menos restrictivos, y constata que el hecho de que la violación del DUE sea producido por una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada no excluye esta responsabilidad⁸⁸.

⁸⁰ Pues se limita a aquellas cláusulas sobre las que se hubiera pronunciado la resolución, no pudiendo impedir que el juez nacional controle otras cláusulas sobre las que no hubiera habido pronunciamiento, ni tampoco establecer un tribunal, aunque sea supremo, una interpretación que con carácter general prive al juez nacional de las facultades de control que derivan del derecho comunitario, en este caso de la normativa en materia de protección al consumidor.

⁸¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2020, *Telecom Italia SpA*, 34/19, EU:C:2020:148.

⁸² *Ibid.*, apartado 58.

⁸³ *Ibid.*, apartado 59. Véase al respecto la Sentencia de 8 de noviembre de 2016, *Ognyanov*, 554/14, EU:C:2016:835, apartados 59-66.

⁸⁴ *Ibid.*, apartados 59 y 63.

⁸⁵ *Ibid.*, apartados 64-66.

⁸⁶ *Ibid.*, apartado 67-69.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de julio de 2019, *Hochtief Solutions AG Magyarországi Fióktelepe*, 620/17, EU:C:2019:630.

⁸⁸ Sentencia *Hochtief Solutions...*, cit., apartados 37-39.

Finalmente, en *CRNPAC*⁸⁹, un caso interesante en el que una compañía aérea había sido condenada en sentencia firme, de forma incompatible con el DUE por cuestiones de carácter procesal, y el juez civil plantea al Tribunal de Justicia si tiene obligación de verse vinculado por sentencia judicial penal firme, en el sentido de imponer a la compañía aérea condenada una obligación de indemnizar a los trabajadores o a un organismo de pensiones nacional como víctimas de fraude, el Tribunal de Justicia razona que la fuerza vinculante en este caso de la cosa juzgada penal en el ámbito civil sería contraria a la efectividad del DUE⁹⁰.

IV. Consideraciones finales

Como consideraciones finales podemos señalar que la cosa juzgada (*res iudicata*) tiene una importancia trascendental, tanto en el Derecho de los Estados miembros como también para el propio Derecho de la Unión Europea, y que está muy vinculado al principio de seguridad jurídica. De hecho, desde la perspectiva del Derecho de la UE es muy importante a poder condicionar la efectividad y primacía del mismo.

A este respecto, y en particular en lo que concierne al valor de la cosa juzgada nacional, el Tribunal de Justicia realiza una aproximación casuística donde pondera la preservación de las decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada y la primacía y efectividad del Derecho de la UE. De este puzle casuístico, sin embargo, quizá podemos extraer algunas reglas:

1) La regla general que se pueda extraer de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es que la cosa juzgada limita la posibilidad de revisar decisiones judiciales que son firmes (Así se constata en *Kapferer*, *Impresa Pizzarotti*, *Târșia*, *XC* y otros, etc.), siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad, aunque esta revisión permitiera subsanar la vulneración del Derecho de la Unión. En estos casos, la efectividad del DUE se sustanciaría a través del mecanismo de la responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la UE (*Köbler*, *Hochtief Solutions*), y en su caso a través del mecanismo del procedimiento de infracción que podría iniciar la Comisión Europea; constatándose ciertamente problemas en relación con una efectividad homogénea del DUE en toda la Unión, así como también cabe

⁸⁹ Sentencia de 2 de abril de 2020, *CRNPAC*, asuntos acumulados 370/17 y 37/18, EU:C:2020:260.

⁹⁰ Y es que una cosa es que no se revise la sentencia penal, y otra que la interpretación de la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia haga imposible o muy difícil en la práctica la efectividad del DUE incluso en el ámbito civil, véase apartados 92 y ss. de la sentencia *CRNPAC*, cit. Sobre esta sentencia, véanse Daniel Sarmiento, «Primacy of EU law and res iudicata in national criminal proceedings, revisited and reversed. A comment on Vueling (C-370/17 and C-37/18)», EU Law Live, 8 de abril de 2020, <https://eulawlive.com/op-ed-primacy-of-eu-law-and-res-iudicata-in-national-criminal-proceedings-revisited-and-reversed-a-comment-on-vueling-c-370-17-and-c-37-18-by-daniel-sarmiento/>; y Araceli Turmo, «National *res iudicata* in the European Union: revisiting the tension between the temptation of effectiveness and the acknowledgement of domestic procedural law», op. cit., 379 y ss.

cuestionar que así se garantice la efectividad de los derechos derivados del ordenamiento jurídico europeo.

2) Sin embargo, si el Derecho interno, entendido como conjunto, incluyendo por tanto, tanto las normas como incluso la normativa procesal nacional, e incluso la jurisprudencia nacional aplicable, permite la revisión o bien la corrección de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada por una vulneración del Derecho interno, en un supuesto equivalente, el Tribunal de Justicia considera que en este caso debe prevalecer la efectividad (*Impresa Pizzarotti, Telecom Italia SpA, Hochtief Solutions*).

3) Cuando existe una jurisprudencia, con fuerza de cosa juzgada, conforme a las normas procesales nacionales, que no solo implica una vulneración puntual del Derecho de la Unión, sino que implica impedir o dificultar, de forma generalizada en el tiempo, la efectividad del mismo, no estaría justificada la preservación de la cosa juzgada (*Fallimento Olimpiclub, Gutiérrez Naranjo, Banco Primus*), por lo que procedería su revisión, incluso aunque las normas procesales nacionales no lo permitan.

4) En los casos excepcionales en los que se afecta al orden de competencias entre la Unión Europea y los Estados Miembros, y en particular cuando se trata de un asunto de competencia exclusiva de la Comisión Europea, y con jurisdicción plena del Tribunal de Justicia, como es el caso de las ayudas de Estado, cabe revisar una decisión judicial nacional, aunque sea firme y tenga efectos de cosa juzgada, al constituir una decisión *ultra vires* (*Lucchini*).